

Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación a nombre de cualquiera de los cónyuges o de ambos.

#### Disposición Final Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza en orden a la gestión municipal de este tributo, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, especialmente en cuanto concierne a los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

#### Disposición Transitoria.

A los supuestos de domiciliaciones de pago vigentes a 31 de diciembre de 2012 y aquellas que se insten antes del 1 de enero de 2013, les resultará de aplicación la bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad bancaria, prevista en el artículo 5, a partir del ejercicio 2013.

#### Disposición Final Segunda.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1989 se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en las siguientes fechas:

- 13 de noviembre de 1998
- 24 de noviembre de 1999
- 27 de diciembre de 2000
- 30 de octubre de 2003
- 30 de octubre de 2008
- 29 de octubre de 2009
- 26 de octubre de 2011.

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2012, ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y regirá hasta su modificación o derogación”.

Santa Lucía, a veintisiete de diciembre de dos mil doce.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez.

15.249

## ANUNCIO

### 15.272

Habiéndose aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de octubre del actual, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas que se transcribe a continuación; y finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la misma ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

#### “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

##### Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.b) y en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera, Subsección Tercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Santa Lucía exigirá el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a los preceptos vigentes de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.

1. En aplicación del artículo primero, la cuota tributaria que gravará las actividades sujetas que se desarrollen en el término municipal de Santa Lucía, será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen. Sobre las citadas tarifas se aplicarán los coeficientes y las bonificaciones previstos por el texto normativo mencionado, junto a los que se regulan en los apartados posteriores del presente artículo.

2. Ejercitando la facultad reconocida para los Ayuntamientos en el artículo 87 TRLHL, la escala de coeficientes ponderativa de la situación física del establecimiento o local, queda fijada, atendiendo a la categoría de las calles establecida en el Callejero Fiscal del Municipio de Santa Lucía, en los términos siguientes:

| CATEGORÍA DE LA CALLE | COEFICIENTE |
|-----------------------|-------------|
| A                     | 2,3         |
| B                     | 2,2         |
| C                     | 2,0         |

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.2.b) TRLHL, disfrutarán de una bonificación de la cuota tributaria del período impositivo correspondiente los sujetos pasivos por cuota municipal que incrementen la media de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido afectos al conjunto de actividades que, según la normativa del tributo, se consideren desarrolladas en el municipio, de acuerdo con las requisitos y límites que se regulan a continuación:

- Empresas de 1 a 9 trabajadores en plantilla: Se aplicará una bonificación sobre la cuota tributaria de un veinticinco por ciento a los sujetos pasivos que incrementen en, al menos, un trabajador la media de trabajadores con contrato indefinido afectos al conjunto de actividades que, según la normativa del tributo, se consideren desarrolladas en el municipio. Cuando el incremento supere en al menos dos trabajadores la media de trabajadores indefinidos preexistente, la bonificación aplicable será de un cincuenta por ciento de la cuota tributaria.

- Empresas de 10 a 49 trabajadores en plantilla: Se aplicará una bonificación sobre la cuota tributaria de un veinticinco por ciento a los sujetos pasivos que incrementen en, al menos, tres trabajadores la media de trabajadores con contrato indefinido afectos al conjunto de actividades que, según la normativa del tributo, se

consideren desarrolladas en el municipio. Cuando el incremento supere en, al menos, seis trabajadores la media de trabajadores indefinidos preexistente, la bonificación aplicable será de un cincuenta por ciento de la cuota tributaria.

- Empresas de 50 o más trabajadores en plantilla: Se aplicará una bonificación sobre la cuota tributaria de un veinticinco por ciento a los sujetos pasivos que incrementen en, al menos, cinco trabajadores la media de trabajadores con contrato indefinido afectos al conjunto de actividades que, según la normativa del tributo, se consideren desarrolladas en el municipio. Cuando el incremento supere en, al menos, diez trabajadores la media de trabajadores indefinidos preexistente, la bonificación aplicable será de un cincuenta por ciento de la cuota tributaria.

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquél.

Para calcular esta media se multiplicará el número de trabajadores con contrato indefinido existentes en cada período por los días en que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del período, o por 365 días si éste es de un año, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de absorción, fusión o transformación de empresas el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en el municipio.

c) Cuando se trate de trabajadores a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

Esta bonificación, que tiene carácter rogado, se aplicará sobre la cuota tributaria resultante de aplicar la bonificación a que se refiere las letras a) y b) del apartado primero del artículo 88 TRLHL, cuando sea procedente.

4. Al amparo de lo dispuesto en el art 88.2.c)

TRLHL, disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota tributaria correspondiente a los sujetos pasivos que inicien una actividad industrial en las parcelas calificadas urbanísticamente como de uso industrial que están situadas en la “Urbanización Doctoral-Industrial” o trasladen las instalaciones donde realizan actividades industriales hasta el citado emplazamiento.

La bonificación tendrá carácter rogado y una duración máxima de cinco periodos impositivos, a contar desde aquél en que se efectúe el traslado y se aplicará desde el período impositivo en que se solicite.

Esta bonificación es incompatible con la regulada en el apartado tercero anterior y se aplicará sobre la cuota tributaria resultante de aplicar la bonificación a que se refiere las letras a) y b) del apartado primero del artículo 88 TRLHL, cuando sea procedente.

#### Artículo 3.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento de Santa Lucía.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del

apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de la misma. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

#### Artículo 4.

El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de las obligaciones tributarias accesorias previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

#### Disposición transitoria.

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no estando exentos del pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad anteriormente reguladas en la nota común 2ª a la sección primera y en la nota común 1ª a la sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, continuarán

aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

#### Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno de la Corporación, celebrado en fecha 5 de noviembre de 1997 se acordó la ordenación del Impuesto sobre Actividades Económicas, y se aprobó la presente ordenanza fiscal. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

13 de noviembre de 1998

24 de noviembre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de noviembre de 2002

26 de febrero de 2003

30 de octubre de 2003

28 de octubre de 2005

28 de octubre de 2010

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2012, que ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y regirá hasta su modificación o derogación.

Santa Lucía, a veintisiete de diciembre de dos mil doce.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez.